

---

Núm. 1765

---

Jués 6

1844.

junio.

AÑO DOCE.



---

# Boletín Oficial Balear.

---

## Artículo de Oficio.

### GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

*Circular.*—*La Junta directiva de la casa de espósitos de esta isla me manifiesta, en comunicacion que me ha dirigido, haber nombrado un comisionado en cada pueblo que la ausilie en el desempeño de las atribuciones prevenidas por el reglamento de su instituto, ya sea con los informes y noticias que le pida, ya en las cuestuaciones que suelen practicarse en favor de los niños espósitos, ya en fin contribuyendo á proporcionarles buenas amas de leche y ejercer sobre estas la inspeccion y vigilancia que requiere la crianza de la humanidad desvalida; y aunque el carácter de vocales honorarios de la Junta que reunen los comisionados bastaria quizas para merecerles la proteccion de las autoridades locales en un pais que profesa los mejores sentimientos filantrópicos, he creido sin embargo conveniente, accediendo gustoso á los deseos de la Junta, encargar á los alcaldes de los pueblos de esta isla, como lo verifico, presten á dichos comisionados todo el auxilio de su autoridad en cuanto pueda contribuir al desempeño de sus benéficas funciones.*

*Al mismo tiempo y respecto de que segun me manifiesta la Junta, hay algunos alcaldes que todavia no han dado cuenta del resultado de la última cuestuacion de granos que se hizo para la*

*casa de espósitos, espero que los que se hallen en este caso entregarán desde luego al comisionado respectivo la cantidad que se hubiese recogido con dicho objeto, ya sea en especie ó bien en metálico, para que aquel pueda hacerla llegar al administrador del establecimiento Palma 4 de junio de 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert.*

*Circular.—La ley de 16 de junio de 1840, inserta en el Boletín oficial de 19 de junio de 1841, declara fiesta nacional la conmemoración del juramento y de la promulgación de la constitución de la monarquía española en 1837, y manda que dicha fiesta se haga celebrar el tercer domingo del mes de junio de cada año en todos los pueblos y por las tropas del ejército y armada con la mayor solemnidad.*

*En su consecuencia, he creído conveniente recordarlo á los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, con el fin de que por su parte tenga el debido cumplimiento lo preceptuado en la mencionada ley. Palma 4 de junio de 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert.*

**Comision provincial de instruccion primaria de las islas Baleares.**

*Circular.—Próximos á entrar en el cuarto trimestre del segundo año escolar, la comision se ve en la necesidad de escitar á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para que se sirvan satisfacer el importe de las pensiones de los alumnos de la escuela normal en todo lo que falta del presente mes, á fin de que el establecimiento no carezca de fondos para atender á la precisa manutencion de dichos alumnos. Palma 4 de junio de 1844.—El presidente, Joaquin Maximiliano Gibert.—P. A. de la C. P.—Luis Canals y Roselló.*

*Negociado 14.—Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me ha comunicado la Real orden que sigue:*

*Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Oido el consejo de Instruccion pública, y conformándose con su dictámen, la Reina se ha servido mandar que se recomienda á las comisiones de Instruccion primaria, á los colegios y escuelas del reino, la obra titulada *Bellezas de la Caligrafía* compuesta por don Ramon Stirling, cuya dedicatoria se ha dignado admitir S. M. en atencion al mérito singular que ha manifestado en ella. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos*

correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1844.—Pidal.—Sr. Cefe político de las Islas Baleares.

*En su consecuencia los alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán recomendar á las comisiones locales y maestros de instruccion primaria la adquisicion de la obra del Sr. Stirling. Palma 5 de junio de 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert.*

Negociado 14.—Circular.—*El Esemo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Peninsula me ha comunicado la Real orden que sigue:*

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—Hé dado cuenta á la Reina del espediente instruido con motivo de una esposicion de los notarios de reinos de Mallorca fecha 15 de mayo de 1841, remitida por ese Gobierno político á ese ministerio de mi cargo en 20 de abril del año próximo pasado, reducida á que se suspendan los efectos de la orden de la Regencia provisional de 4 de enero de dicho año de 1841, en la que entre otras cosas se dispuso que cuando un notario de reinos ó escribano deje el oficio por fallecimiento, suspension ó cualquiera otra causa, pasen sin dilacion sus notas al archivo de protocolos establecido en esa capital, aun cuando deje hijos ú otros herederos que sean escribanos al tiempo del fallecimiento. Enterada S. M. y conformándose con lo informado en este particular por el tribunal supremo de Justicia, á quien ha tenido á bien oír, se ha servido declarar que no hay méritos para que se suspendan los efectos de la espresada orden, la cual debe tener entero cumplimiento en todas sus partes. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1844.—Pidal.—Sr. Cefe político de las islas Baleares.

*He dispuesto se publique en este periódico para que llegue á noticia de los notarios residentes en los pueblos de esta provincia, encargando al propio tiempo á los alcaldes cuiden de que la Real orden de 4 de enero de 1841 tenga su debido cumplimiento en los casos que se ofrezcan. Palma 5 de junio de 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert.*

#### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*La Administracion general de bienes nacionales me ha comunicado la circular siguiente:*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Administracion general con fecha 29 de abril próximo pasado la Real orden que sigue:—He dado cuenta á la Reina de la consulta que hace esa Administracion sobre el modo de proceder respecto á la cobranza de varios censos pertenecientes en la actualidad á bienes nacionales, puesto que los obligados á su pago se niegan á hacerlo ínterin no se les presenten las escrituras de imposicion; y conformándose S. M. con el dictámen del asesor de la superintendencia general de la Hacienda pública, ha tenido á bien resolver que diga á V. S., como de Real orden lo ejecuto, que los trámites prevenidos en la de 15 de mayo de 1838 se estienden, á mas que invitaciones, al pago que de las pensiones deben verificar los censatarios; y que por lo tanto no se comprende cómo el Intendente y oficinas de Zaragoza digan que aquellos no se conforman con dichos trámites: que la citada Real orden encarga la instruccion del espediente gubernativo ántes que se ejerciten las acciones judiciales, que en su caso deben ejercitarse; y que por la Real orden de 19 de enero de 1839 está ya declarado que no procede por parte de la Amortizacion la exhibicion de los títulos en los casos y circunstancias y por las razones que espresa; debiendo por lo tanto el Intendente y oficinas de Zaragoza atemperarse á lo prescrito en la citada disposicion de 15 de mayo de 1838.—La Administracion la traslada á V. S. para que por esas oficinas del ramo tenga puntual observancia en los casos á que se contrae; y para que no puedan alegar ignorancia los respectivos censatarios, cuidará V. S. de dar la correspondiente publicidad á esta orden por medio del Boletín oficial de esa provincia, y avisar su recibo con toda oportunidad.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1844.—José Grozat.—Sr. intendente de Mallorca.

*Las Reales órdenes de 15 de mayo de 1838 y 19 de enero de 1839 que se citan en la precedente, son del tenor que sigue:*

Ministerio de Hacienda.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las comunicaciones de esa Direccion general de 21 de setiembre y 24 de noviembre de 1837 manifestando haberse opuesto D. Diego María de Baena vecino de Fuentes del Maestre en la provincia de Badajoz y lo mismo el ayuntamiento de la villa de Algemesí en la de Valencia, al pago de lo que respectivamente adeudaban á la amortizacion por réditos de unos censos que resultaban impuestos sobre fincas de su pertenencia á favor de la estinguida Inquisicion, fundando la resistencia en que no se le presentaba la escritura de imposicion; y en su vista teniendo presente S. M. lo informado por esa Direccion ge-

neral, asesor de la superintendencia y comision auxiliar consultiva de su ministerio, se ha servido resolver:

1º Que cuando algun censatario se resista á satisfacer lo que estuviere adeudando por réditos de censos pertenecientes á la amortizacion á pretesto de no exhibírsele la escritura de imposicion, se instruya inmediatamente expediente gubernativo segun el artículo 6º de la instruccion de 9 de mayo de 1835, en el cual se hará constar por medio de certificaciones que expedirán los contadores de arbitrios, cuanto aparezca de los asientos y noticias que encuentren en los libros de las suprimidas comunidades y corporaciones, cuentas visitadas y aprobadas por los prelados ó gefes, inventarios antiguos y modernos y demas datos comprobantes de la existencia y pertenencia del censo.

2º Que si resultase fundada presuncion á favor de la amortizacion como representante de los suprimidos conventos y corporaciones, se oficie por quien corresponda al censatario para que se allane al pago de sus réditos: si no contestase dentro de un término dado, se le repetirá la invitacion por segunda y tercera vez; y si persistiese en su silencio ó se negase al reconocimiento se hará constar asi por certificacion, que se habrá de reunir al referido expediente á los fines convenientes, tomándose en su caso las noticias precisas de los oficios de hipotecas de los partidos donde radiquen las fincas, á fin de averiguar si se halla en ellos tomada la razon de la escritura de imposicion.

3º Que si resultase la referida toma de razon, se proceda de apremio contra el censatario con todo el rigor de la ley por su mala fé, bien demostrada en el hecho de querer privar al Estado de los recursos con que cuenta para cubrir sus muchas y perentorias obligaciones; pero si no apareciese aquella circunstancia se le repetirá nuevo oficio manifestándole los fundamentos en que se apoya la reclamacion y se le exigirá diga categoricamente si se presta á reconocer el censo, en el concepto de que si lo hace negativamente la Hacienda pública ejercerá sus acciones judicialmente hasta compelerte al pago de los réditos vencidos, costas y demas gastos que se originen por su pertinacia, cuyas acciones de demanda se interpondrán ante el tribunal de la subdelegacion de rentas, sirviendo de principal punto de apoyo lo que abroge el expediente gubernativo, y el tribunal fallará en méritos de justicia.

4º Que mediante que esta aclaracion ó ampliacion del art. 6º de la citada instruccion de 9 de mayo de 1835 es

promovida por dos solos casos, cuales lo son los ocurridos en las provincias de Badajoz y Valencia, se conteste por esa Direccion general en el sentido de los articulos anteriores á aquellos intendentes y lo mismo á cualquiera otro que dé noticia de casos iguales á los que produce esta resolucion, encargándoles la mayor actividad en esta parte, asi como tambien cuanta exactitud sea posible en los hechos á fin de no comprometer á la amortizacion á sostener litigios que en último resultado podrian lastimar la recaudacion y el buen nombre de sus empleados. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde &c. Madrid 15 de mayo de 1838. Mon. Sr. Director general de arbitrios de amortizacion.

Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion. Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 19 del corriente la real órden que sigue. He dado cuenta á S. M. la augusta Reina gobernadora de la consulta elevada por V. S. á este ministerio de mi cargo en 28 de agosto último, relativa á si deberán ó no las oficinas de amortizacion exhibir los títulos de los señoríos territoriales que administran, ya por haber pertenecido á comunidades religiosas, ya por hallarse en estado de secuestro, y S. M. enterada de cuanto arroja de sí este espediente, y conformándose con lo propuesto por V. S. y apoyado por el asesor de la superintendencia general de Hacienda pública se ha dignado resolver lo siguiente:

1º Que en los señoríos que administre esa Direccion por haber pertenecido á comunidades suprimidas, no se proceda á la exhibicion de títulos puesto que aun caso de ser estos nulos, habrian de quedar los bienes en su calidad de mostrencos aplicados al mismo objeto que ahora tienen señalado.

2º Que en los pertenecientes á secuestros, no siendo semejante estado otra cosa que una administracion que de ningun modo confiere á las propiedades de que se trata el carácter de pertenecer á la nacion, deben presentarse los títulos y obrarse en todo con arreglo á lo que la ley dispone para los particulares, siendo esa Direccion el representante de sus verdaderos dueños.

3º Que con arreglo á lo que previene la disposicion anterior, deberá hacerse la exhibicion de títulos en los juzgados de primera instancia conforme al testo explícito del ar-

título 7º de la ley de 26 de agosto circulada en 5 de setiembre de 1837.—Todo lo que de real orden digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo traslado á V. S. la Direccion para que los comisionados del ramo en esa provincia cumplan puntualmente con lo resuelto por S. M. en la precedente real orden, á cuyo fin acompaña seis ejemplares; y del recibo espera aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 enero de 1839.—Diego Lopez Ballesteros.—Sr. intendente de las Baleares.

Con estas Reales órdenes y la de 20 de abril del corriente año circulada por la Administracion general de bienes nacionales en 29 y publicada en el Boletín oficial de 25 de mayo número 1758, queda enteramente allanado el pretexto de que se han valido varias veces distintos censalistas á los conventos de regulares suprimidos hoy dia á la Administracion principal y subalternas de bienes nacionales para no pagar los censos que se les han reclamado por no presentarles las escrituras de imposicion y aun con otros motivos mas leves; por lo que he acordado hacer notorias por medio de este periódico las trascritas Reales disposiciones á todos los deudores por el espresado concepto, para que acudan á la mayor brevedad á saldar sus descubiertos por pensiones atrasadas y corrientes á las referidas Administraciones; pues de lo contrario y en atencion á la penosa situacion de la Tesorería, me veré precisado á dictar contra los morosos las disposiciones que correspondan con arreglo á lo últimamente mandado por el gobierno de S. M. Palma 5 de junio de 1844.—Joaquin Scheidnagel.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se espresan, durante la 2ª quincena del mes de mayo del año de 1844.

<u>Medida y peso mallorquin.</u>	<u>Libras</u>	<u>suel.</u>	<u>din.</u>
Trigo, cuartera. . . . .	4	16	”
Centeno, idem. . . . .	”	”	”
Cebada, idem. . . . .	2	2	”
Garbanzos, idem. . . . .	5	8	”
Arroz, arroba. . . . .	1	10	10
Aceite, cuartan. . . . .	1	2	”
Vino, cuartio. . . . .	1	10	”
Aguardiente, idem. . . . .	4	10	”
Vaca, libra. . . . .	”	7	”
Carnero, idem. . . . .	”	8	”

Tocino, idem	9	12
Trigo caudeal, cuartera	5	8
Habas, idem	3	12
Habichuelas, idem	6	11
Guijas, idem	3	6
Leña, quintal	5	6
Carbon, idem	5	6
Algarrobas, idem	1	5
Almendron, idem	13	14
Queso, idem	10	11
Lana, idem	14	11

Palma 1º de junio de 1844.—El conde de Ayamans.

Idem en el mercado de Manacor en la 2ª quincena de mayo.

Medida y peso mallorquin.	Libras	suel.	din.
Trigo, cuartera	4	13	11
Centeno, idem	2	11	11
Cebada, idem	2	5	11
Garbanzos, idem	5	3	11
Arroz, arroba	11	11	3
Aceite, cuartan	1	11	11
Vino, cuartin	1	11	11
Aguardiente, idem	4	11	11
Vaca, libra	11	11	11
Carnero, idem 36 onzas	11	6	11
Tocino, idem	11	11	11
Trigo caudeal, cuartera	5	11	11
Habas, idem	3	18	11
Habichuelas, idem	6	12	11
Guijas, idem	3	12	11
Leña, quintal	11	2	10
Carbon, idem	11	18	11
Algarrobas, idem	11	11	11
Almendron, idem	11	11	11
Queso, idem	10	11	11
Lana, idem	10	11	11

Manacor 31 de mayo de 1844.—El alcalde, Jaime Mas.  
Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.